BOLETIN N° 2215-07-1.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar derogando, conforme a la Constitución Política, la integración de la Corte Suprema por el Auditor General del Ejército.

Honorable Cámara:

Vuestra **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** pasa a informaros sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los Diputados Juan Bustos Ramírez, Sergio Elgueta Barrientos, Patricio Hales Dib, Juan Pablo Letelier Morel, Zarko Luksic Sandoval, Luis Pareto González y Aníbal Pérez Lobos.

Por incidir el proyecto en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al momento de darse cuenta de él en la Sala se acordó ponerlo en conocimiento de la Excma. Corte Suprema para los efectos previstos en el inciso final del artículo 74 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A la fecha de su despacho por la Comisión, aún no se había recibido el informe solicitado.

I. Fundamentos del proyecto.

En opinión de los autores de la moción, la existencia de una jurisdicción militar en el sistema de administración de justicia de un país requiere, para su buen funcionamiento, de normas claras y precisas que regulen las relaciones entre esta jurisdicción especial y la estructura de los tribunales ordinarios de justicia.

Respecto de estos últimos, la modificación introducida en la Constitución Política de la República de Chile por la ley N° 19.541, de 22 de diciembre de 1997, alteró la naturaleza y la extensión de la composición de la Corte Suprema, determinándose, en el inciso segundo del artículo 75, que ella se compondrá de veintiún ministros, [1] en cuyo nombramiento participan los tres poderes del Estado. El Senado debe aprobar el nombramiento que hace el Presidente de la República dentro de una quina propuesta por la misma Corte.

Destacan, al mismo tiempo, que el máximo tribunal ya no está integrado sólo por miembros provenientes del Poder Judicial, sino también por abogados extraños a la administración de justicia, en número de cinco.

En la Corte Suprema sigue radicada la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales de la República, salvo aquellos excluidos por el artículo 79 de la Carta Superior.

[1] El número de miembros de la Corte Suprema, antes de la citada reforma constitucional, era de 17, con arreglo al artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, pudiendo figurar en las quinas respectivas — según el anterior artículo 75 de la Carta Fundamental — personas extrañas a la administración de justicia.

De esta forma, la reforma constitucional del artículo 75 de la Carta Fundamental fijó el número de miembros y modificó la composición de la Corte Suprema, así como el sistema y la naturaleza de la generación del máximo tribunal. Esto es, alteró los elementos fundamentales de su organización, lo que habría provocado — claramente, según los autores de la moción — una derogación orgánica de las normas legales que regían su organización. Dicho de otra manera, la nueva regulación de una materia como la mencionada, en forma completa e íntegra, por un nuevo cuerpo de normas, hace perder vigor a todas las reglas que aisladamente o en conjunto regían sobre el particular.

No obstante que en el ámbito del Derecho Público, como lo es la organización del máximo tribunal del país, la derogación orgánica se observa con frecuencia y facilidad, no es menos cierto que ella siempre conlleva una incertidumbre en cuanto a su alcance, lo que hace compleja la tarea del intérprete llamado a aplicar las leyes.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria y conveniente una ley específica que venga a resolver, por la vía de la derogación expresa, los problemas de interpretación que suscite la derogación orgánica en una materia tan importante como la referida.

Es el caso de la regla legal del artículo 70-A del Código de Justicia Militar, que en virtud de su encabezado permitía la integración de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército cuando ejercía la jurisdicción militar en tiempo de paz, lo que no contradecía el antiguo texto del artículo 75 de la Constitución, en consideración a que éste determinaba el procedimiento de conformación de la Corte Suprema, sin precisar el número de sus integrantes, cosa que quedaba encomendada al legislador.

En la actualidad, la reforma constitucional aludida ha derogado orgánicamente las disposiciones que regían en todas estas materias, tanto de rango constitucional como las de menor jerarquía, por lo que la inclusión del Auditor General del Ejército entre los integrantes de la Corte Suprema tiene que entenderse derogada, por cuanto es ajena al texto y sentido del nuevo artículo 75 de la Constitución Política de la República.

De este modo, les parece adecuado modificar explícitamente el encabezado del artículo 70-A del Código de Justicia Militar, para el correcto funcionamiento y desempeño de la Corte Suprema, eliminando su integración por el Auditor General del Ejército.

Con todo, creen conveniente que los Auditores Generales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, atendida la investidura que poseen en materias técnicas, reglamentarias y disciplinarias y que, además, forman parte de la organización jurídica de los cuerpos castrenses, sean consultados sobre asuntos específicos, dándoles un plazo de treinta días para evacuar sus informes, diligencia que en ningún caso será vinculante. Si no lo hicieren dentro del plazo, se tendrá por cumplida esta obligación.

II. Minuta de las ideas matrices o fundamentales y contenido del proyecto.

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto son dos:

1) Eliminar, de la integración de la Corte Suprema, al Auditor General del Ejército o a quien deba subrogarlo, establecida en la actualidad en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, tanto para los efectos del ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas como para el conocimiento de los recursos y materias que le corresponden a dicho tribunal en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz.

2) Establecer que los Auditores Generales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros deben ser oídos por la Corte Suprema antes de resolver asuntos relacionados con la justicia militar en tiempo de paz que afecten a su respectiva Institución.

Para la satisfacción de esos objetivos, se propone un proyecto de ley que consta de un artículo único, por el cual se introducen dos enmiendas en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

La primera, para eliminar en el encabezamiento de dicho artículo la oración "integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo".

La segunda, para agregar un inciso segundo por el cual se obliga a oír previamente a los Auditores mencionados cuando la Corte Suprema ejerza sus facultades conservadoras, disciplinarias y económicas de que está investida en relación con la administración de la justicia militar en tiempo de paz, o cuando deba conocer de las contiendas de competencia entre un tribunal militar y otro del fuero común, o entre juzgados militares que dependan de diferentes Cortes Marciales y de las que se susciten entre éstas, o de la extradición activa en los procesos de la jurisdicción militar.

III. Antecedentes.

Para una más acertada comprensión de esta iniciativa, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes. [2]

?1 Constitución Política del Estado.

[2] La Comisión tuvo oportunidad de estudiar este tema con ocasión del estudio del proyecto de ley del boletín N° 854-07-1, iniciado en mensaje, que modificaba diversos cuerpos legales en materia de competencia, que ingresara a tramitación legislativa el 11 de noviembre de 1992, enviándose a la Corte Suprema para los efectos previstos en el artículo 74 de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Las ideas matrices o fundamentales de dicho proyecto eran:

1) Modificar la jurisdicción de la justicia militar, circunscribiéndola sólo a los delitos militares cometidos por militares, con la finalidad de evitar que ella juzgue a civiles o militares por actos en perjuicio de civiles o contra las instituciones democráticas.

2) Eliminar, de la integración de la Corte Suprema, al Auditor General del Ejército o a quien deba subrogarlo, establecida en la actualidad tanto para los efectos del ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas como para el conocimiento de los recursos y materias a que alude el Código de Justicia Militar, que le corresponden a dicho tribunal en relación con la administración de la justicia militar en tiempo de paz.

3) Permitir que los tribunales ordinarios puedan practicar diligencias de examen y registro en recintos militares o policiales.

En lo que respecta a la modificación relativa a la integración de la Corte Suprema, en esa oportunidad, la Corte Suprema manifestó su opinión contraria a esta modificación, por estimar que, a través del tiempo, ha podido advertirse que resulta útil y aconsejable esta integración, atendida la especialidad de la materia y las funciones de orden judicial, disciplinarias y económicas que tiene el Auditor General.

Ha de hacerse constar que el referido proyecto fue archivado en septiembre de 1997.

Con todo, puede consultarse la minuta que elaborara el Secretario de la Comisión en conformidad con lo estatuido en el artículo 263 del Reglamento, que está disponible en la Red de Comunicaciones del Congreso Nacional: (Buscar por: Toda la Red Cam jefseccom aalvarez minutas 854m. Hacer doble “clic” en cada una de las menciones indicadas).

La Comisión también tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia al conocer del proyecto de ley inserto en el Boletín N° 2174-07, que suprimía en el encabezado del artículo 70-A del Código de Justicia Militar la oración “integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo”.

La Sala, en sesión 22ª., en martes 4 de agosto de 1998, aprobó la idea de legislar, pero no tuvo el quórum necesario para aprobar una indicación sustitutiva, similar al texto contenido en este proyecto de ley,.

La reforma de la Carta Fundamental por la ley N° 19.541 tuvo por finalidad:

a) Avanzar en el proceso de modernización del Poder Judicial;

b) Establecer un sistema de generación de la Corte Suprema en que participen órganos de los tres poderes del Estado, a saber, la propia Corte, el Presidente de la República y el Senado;

c) Aumentar de 17 a 21 el número de Ministros de la Corte Suprema;

d) Incorporar a dicha Corte a abogados ajenos al Poder Judicial;

e) Suprimir, exclusivamente en la Corte Suprema, la institución de los abogados integrantes (idea que habrá de materializarse por la vía legal, modificando el Código Orgánico de Tribunales); [3]

f) Eliminar, consecuencialmente, la exigencia impuesta a algunos de los miembros del Tribunal Constitucional, en orden a reunir como requisito habilitante para ser nominado el ser o haber sido abogado integrante de la Corte Suprema. Esta propuesta incide también, indirectamente, en la composición del Tribunal Calificador de Elecciones, en la medida en que el precepto respectivo se remite al del Tribunal Constitucional para fijar los requisitos de uno de sus miembros;

g) Eliminar la excepción al límite de edad que la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental establece a favor de los magistrados de los tribunales superiores de justicia que se encontraban en servicio al 11 de marzo de 1981;

h) Establecer los procedimientos, permanente y transitorio, para los efectos de proveer las vacantes que se producirían en la Corte Suprema por efecto de la enmienda relativa al límite de edad y al aumento del número de ministros;

i) Encomendar a la ley la regulación de un beneficio compensatorio para los magistrados que cesen en sus funciones el próximo 1 de enero de 1998, sin perjuicio de los previsionales que les correspondan, y

j) Consagrar una inhabilidad especial temporal para integrar las quinas para proveer los cargos de ministro de la Corte Suprema, que afectará a quienes hayan desempeñado los cargos de diputado, senador, ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde, en el año siguiente a la fecha de publicación de esta reforma constitucional.

El artículo 75 de la Constitución prescribe, en lo pertinente, que *"En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.*

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Éste adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

[3] La supresión de los abogados integrantes de la Corte Suprema hizo necesaria la ampliación consecuencial del número de sus ministros, conforme se postulaba en una reforma legal complementaria a la reforma constitucional. En definitiva, el número de ministros de la Corte Suprema se fijó en la propia Constitución.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones calificado en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto."

El resto de los incisos de este artículo se refieren a la designación de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y de los jueces letrados; la formación de las quinas o ternas, y el nombramiento de ministros de Corte suplentes.

El artículo 79 dispone que *"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.*

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado."

?2 Código de Justicia Militar.

Desde el año 1977, con la dictación del decreto ley N° 1.769, la Corte Suprema ha estado integrada por el Auditor General del Ejército o por quien deba subrogarlo, en dos órdenes de materias.

Para el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° del Código de Justicia Militar, y para el conocimiento de los recursos y materias que establece el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, que a la letra expresa:

"Artículo 70-A. A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también eI ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer:

1° De los recursos de casación, así en la forma como en el fondo, contra las sentencias de las Cortes Marciales;

2° De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz;

3° De los recursos de queja contra las resoluciones de las Cortes Marciales y, en segunda instancia, de los recursos de queja de que estos conocieren;

4° De las solicitudes de implicancia o recusación contra los Ministros de las Cortes Marciales;

5° De las contiendas de competencia entre un tribunal militar y otro del fuero común;

6° De las contiendas de competencia entre Juzgados Institucionales que dependen de diferentes Cortes Marciales y de las que se susciten entre éstas;

7° De la extradición activa en los procesos de la jurisdicción militar."

IV. Discusión y aprobación, en general y en particular, del proyecto.

Vuestra Comisión, atendida la naturaleza del proyecto en informe, acordó debatir la iniciativa en general y en particular a la vez.

El Diputado señor **BUSTOS**, uno de los autores del proyecto en informe, al hacer la presentación del mismo, señaló que esta iniciativa recoge, en general, los planteamientos formulados en la Sala durante la discusión del proyecto de ley inserto en el boletín 2174-07, que fuera aprobado en general pero que no alcanzara el quórum constitucional requerido para aprobar en particular, tanto la indicación sustitutiva presentada como el texto propuesto por esta Comisión.

En cuanto a sus fundamentos, indicó que son los mismos que se indicaran al estudiar el anterior proyecto.

Está, en primer lugar, la reforma constitucional de la Corte Suprema, que es de carácter orgánico, que plantea una nueva forma de generación de la misma que no existía antes .

En segundo lugar, está la nueva forma de integración de la Corte Suprema, no sólo con miembros provenientes del escalafón del Poder Judicial, sino también por personas — abogados externos — que vendrán de fuera.

En tercer lugar, existe un cambio en el número de miembros de la Corte Suprema, que aumenta de diecisiete a veintiuno, materia que ya no se regula en el Código Orgánico de Tribunales, sino en la propia Constitución.

Con la reforma constitucional que establece que los ministros de la Corte son veintiuno, el Auditor General ha quedado fuera.

Señaló que, cuando hay una supresión orgánica siempre habrá problemas que habrá que resolver, caso a caso, por la vía de los recursos de inaplicabilidad.

Hizo saber que la Corte Suprema no ha informado sobre el proyecto anterior ni lo hará, por ahora, respecto de éste, ya que hay tres recursos de inaplicabilidad pendientes y no desea prejuzgar sobre la materia e inhabilitarse para conocer de esos recursos.

La opinión anterior aparece avalada por el oficio N° 1366, de 30 de julio de 1998, en el cual señala que la Corte Suprema informará el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar para suprimir al Auditor General del Ejército, una vez que se resuelvan los recursos de inaplicabilidad Rol N° 640 y 641, cuya vista se verificó el pasado 17 del presente y se encuentran en acuerdo.

La Diputada señora **GUZMÁN** estuvo de acuerdo en aprobar el proyecto en informe pues sólo dice relación con los juzgados militares en tiempo de paz y, además, por cuanto el nuevo texto garantiza que se oirá a los Auditores Generales cuando la Corte resuelva sobre materias que dicen relación con el ejercicio de sus facultades conservadoras, disciplinarias y económicas, o con el conocimiento de contiendas de competencia o con la extradicción activa en los procesos de la jurisdicción militar.

Igual posición sustentó el Diputado señor ELGUETA, uno de los coautores del proyecto quien, en su intervención en el Congreso Pleno, el 13 de diciembre de 1997, en relación con la reforma judicial, señaló expresamente que se había constitucionalizado el número de ministros y, que, en consecuencia, no se le podía añadir ningún extraño.

Los señores CARDEMIL y BARTOLUCCI, en cambio, fueron partidarios de no adoptar decisión sobre el proyecto sin antes conocer la opinión de la Corte Suprema.

El Diputado señor **BARTOLUCCI** estimó pertinente señalar que no siempre la Corte Suprema está integrada, en virtud del artículo 70-A, por el Auditor General. Éste pasa a integrarla cuando se trata de asuntos relativos a los tribunales militares de tiempos de paz.

El Diputado señor **CORNEJO** mantuvo el criterio que sustentara en el anterior proyecto.

La reforma constitucional, por primera vez, fija, en la propia Constitución, el número de ministros que componen la Corte Suprema. Con esto, la composición de esa Corte quedó establecida con rango constitucional. En cambio, la integración — hablando en términos formales — del Auditor General a la Corte Suprema como un ministro más, es de rango legal.

Al establecerse que la Corte Suprema actualmente se compone de veintiún ministros, se ha señalado expresamente el número de sus integrantes.

Por lo tanto, la ley no podría incorporar a la Corte Suprema un ministro más, ya que la propia Constitución ha fijado su número, indicando, asimismo, que cinco miembros de la Corte Suprema se elegirán de entre abogados extraños a la administración de justicia. O sea, la Constitución señala quiénes son y cómo se nombran.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto, se aprobó por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

Puesto en votación en particular el proyecto, se le prestó aprobación por cinco votos a favor y una abstención, en los términos propuestos, con algunas modificaciones formales que se recogen en el texto que figura al final de este informe.

V. Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar:

1° Que el artículo único del proyecto tiene el carácter de orgánico constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales.

2° Que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3° Que el texto del proyecto que figura al final de este informe no fue aprobado por unanimidad.

4° Que no hay artículos ni indicaciones rechazados.

VI. Texto del proyecto aprobado.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que os pueda dar a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión tiene a bien proponeros que prestéis aprobación al siguiente

Proyecto de ley.

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar:

1.- Suprímese, en el encabezamiento de este artículo, la frase “integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo”, y la coma (,) que la antecede y la que la sigue.

2.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Los Auditores Generales del Ejército, Armada, Aviación y Carabineros deberán ser oídos por la Corte Suprema antes de resolver los asuntos relacionados con su respectiva Institución y a que se refieren el párrafo inicial de este artículo y sus números 5°, 6° y 7°. Para expedir su informe dispondrán de un plazo de treinta días, contado desde la recepción del oficio que ordene la consulta. Si no se evacuare en el plazo indicado, el trámite se tendrá por cumplido.”

VII. Diputado Informante.

Se designó **Diputado Informante** al señor **Bustos Ramírez,** don **Juan.**

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 1998.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los Diputados Aldo Cornejo González (Presidente), Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Elgueta Barrientos, Pía Guzmán Mena, Zarko Luksic Sandoval e Ignacio Walker Prieto.

Adrián Álvarez Álvarez,

Secretario de la Comisión.